



DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 027

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	TULUA MOTOS S.A.	FABIO NELSON VASQUEZ CANO Y/O	16/05/2022	76-113-40-89-001-2013-00079-00
2	EJECUTIVO	MARIA IBETH LÓPEZ SANTOS	LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ	16/05/2022	76-113-40-89-001-2016-00043-00
3	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR RESTREPO ÁLVAREZ	16/05/2022	76-113-40-89-001-2017-00095-00
4	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ATEHORTUA TABORDA	16/05/2022	76-113-40-89-001-2017-00386-00
5	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JOSE DIDIER CABEZAS SANTACRUZ	JESÚS ANDRÉS ALZATE	16/05/2022	76-113-40-89-001-2018-00436-00
6	SIMULACION	KATIZA ZANINOVICH ESCOBAR	*****	16/05/2022	76-113-40-89-001-2019-00593-00
7	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	CARLOS ALBERTO RAMIREZ	16/05/2022	76-113-40-89-001-2020-00477-00
8	EJECUTIVO	BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.	*****	16/05/2022	76-113-40-89-001-2021-00349-00



9	EJECUTIVO	COOPERATIVA COFINCAFE	FRANCIA ELENA CAICEDO BELLAIZA Y/O	16/05/2022	76-113-40-89-001-2021-00358-00
----------	-----------	--------------------------	--	------------	--------------------------------

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con memorial de subrogación en favor de la señora MARIA EDY ARIZA PARRA, en calidad de conyugue del señor LUIS HERNANDO OSPINA RESTREPO y con solicitud de entrega de títulos de depósito judicial deprecada por la misma señora ARIZA PARRA. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 16 de mayo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 204

Bugalagrande Valle, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA IBETH LÓPEZ SANTOS
DEMANDADO: LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2016-00043-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Compete a este Despacho Judicial, entrar a decidir la procedencia de aceptar la subrogación de la titular de la presente obligación, en favor de la seora MARIA EDY ARIZA PARRA.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la solicitud de la referencia, al igual que los anexos que le acompañan, encuentra este Despacho judicial que no cumple con los requisitos mínimos para aceptar la misma, toda vez que si bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, se concede la posibilidad de



hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales, entre otras, para esta jurisdicción; también lo es que, al momento de ser utilizadas, se debe tener especial cuidado que las solicitudes allegadas, se surtan a través de los medios electrónicos indicados para ello por las partes; advertencia esta que se efectúa, en razón a que se evidencia que la solicitud fue allegada desde un correo electrónico que no se encuentra acreditado en el expediente como de dominio de la abogada MARIA IBETH LOPEZ SANTOS, quien es la actual titular de la obligación (sogolo-@hotmail.com) y al consultar en el Registro Nacional de Abogados, se observa que no reposa inscrita ninguna dirección de correo electrónico respecto de la referida togada, así:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
28811572	49932	VIGENTE	-	-

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscofía Medicina Legal Cumbre Judicial iberIUS eJusticia Unión Europea Contratos Hora Legal	Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail regnal@oendoj.ramajudicial.gov.co En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo csjstina@oendoj.ramajudicial.gov.co	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En virtud a lo anterior, se abstendrá esta judicatura de aceptar la subrogación, al igual que de disponer la entrega de depósitos judiciales en favor de la señora MARIA EDY ARIZA PARRA, hasta tanto no sea presentada esta en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la subrogación presentada en el presente asunto, presuntamente por la abogada MARIA IBETH LOPEZ SANTOS, en favor de la señora MARIA EDY ARIZA PARRA y de disponer la



entrega de títulos de depósito judicial en favor de la ciudadana ARIZA PARRA; lo anterior, de conformidad con expuesto en el cuerpo de este proveído

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4b17758b605a0440cff8240427618fc8ae7253b3f12d06a9500772c2f428fe**

Documento generado en 16/05/2022 09:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, deprecada por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante coadyuvado por su poderdante y el demandado. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 16 de mayo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 210

Bugalagrande Valle, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE **JOSE DIDIER CABEZAS SANTACRUZ**
DEMANDADO: **JESÚS ANDRÉS ALZATE**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2018-00436-00**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por su poderdante y el ejecutado, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, teniendo en cuenta el acuerdo de pago al que llegaron extrajudicialmente; se observa que la solicitud reúne las exigencias del artículo 461 del C.G.P., por lo que se dispondrá la terminación del proceso, por pago total de la obligación, al igual que el levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, en lo que respecta a la propósito de renunciar a los términos de notificación, discierne esta judicatura, que los mismos no son renunciables, pues las providencias judiciales gozan del principio de publicidad según lo dispuesto en el artículo 289 del Código General del Proceso y en lo que concierne a los términos de ejecutoria, es posible prescindir de ellos en favor de ambas partes, lo cual encuentra amparo en el artículo 119 del Código General del Proceso, el cual señala que los



términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan; razón por la cual se asentirá la renuncia a los días de ejecutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor presentado para el cobro, en favor de la parte demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, con la constancia de que la misma se encuentra saldada; por ser procedente de conformidad con el Artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al Artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria respecto de ambas partes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOITFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdce21c5bf66a86b88e5fa9130e517d1ad2563d6b124c837483597b46e67e4c8**

Documento generado en 16/05/2022 09:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento del señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ, encontrándose vencido el término de publicación desde el 30/11/2021, sin que hubiere comparecido persona alguna dentro de dicho lapso. De igual, se informe que fue allegada solicitud tendiente a que se libre Despacho Comisorio; lo anterior, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de abril del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 203

Bugalagrande Valle, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO RAMIREZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00477-00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento del demandado, señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ, mismo que a pesar de haber transcurrido el término señalado en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, no compareció; por lo que se procederá a la designación de curador *Ad Litem*, para su representación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo y codificación en cita.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud deprecada por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte actora, tendiente a que se libre Despacho Comisorio, procederá esta judicatura a requerirle, con el fin de que se esté a lo resuelto en el numeral PRIMERO del AUTO CIVIL No. 651 del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que allí se indicó por qué no se procedía de conformidad.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado, señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ, a la abogada DIANA CRISTINA CEBALLOS RESTREPO, identificada con C.C. 1.116.237.046 expedida en Tuluá Valle y portadora de la T.P. 315145 del C.S de la J., primeramente para que se notifique de la presente providencia, al igual que del auto civil No. 020 del 01 de febrero del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso de naturaleza ejecutiva y subsiguientemente, para que asuma la representación del referido demandado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la curadora Ad-Litem en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

TERCERO: ADVERTIR que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DIAS, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar

CUARTO: De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que se esté a lo resuelto en el numeral PRIMERO del AUTO CIVIL No. 651 del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en torno a la solicitud de librar Despacho Comisorio que antecede.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd05157e167c5cce3480879cfe1e2f495f1c140736b8ebd2fc47fe79497aeaa9**

Documento generado en 16/05/2022 09:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL

Radicación: 76-113-40-89-001-2021-00358-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memoriales de envío de citatorio, notificación por aviso, respuesta de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tuluá valle y solicitudes de terminación del proceso por las partes ejecutante y ejecutada. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 03 de mayo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 206

Bugalagrande Valle, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA FINANCIERA - COFINCAFE
DEMANDADO:	FRANCIA ELENA CAICEDO BELLAIZA Y OTROS
RADICACION:	76-113-40-89-001-2021-00358-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que en efecto fueron allegados memoriales de envío de citatorio, notificación por aviso, respuesta de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tuluá Valle, en torno a la medida cautelar decretada en el presente asunto y respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-88737; correspondería a esta instancia judicial emitir pronunciamiento frente a ello y según corresponda; no obstante, como quiera que a su vez se solicitó la terminación del proceso por las partes ejecutante y ejecutada, por pago total de la obligación y dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General Proceso, se abstendrá esta judicatura de emitir ordenamiento alguno, diferente a decretar la terminación del proceso y levantamiento de las medidas



cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en torno a los memoriales de envío de citatorio, notificación por aviso, respuesta de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tuluá Valle, respecto a la medida cautelar decretada en el presente asunto, referente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-88737; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor presentado para el cobro, en favor de la parte demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, con la constancia de que la misma se encuentra saldada; por ser procedente de conformidad con el Artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al artículo 122 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f4a16b7c26982af7d2bb5f2bf4880a795e5520e3dd459196ce5abdc6b3d544**

Documento generado en 16/05/2022 09:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>